Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0212
RADICADO No 2023-00547-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 15 de noviembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 siguiente del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y*

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,…….*"

precisión a que se refiere el artículo 82 y siguientes del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

1. Deberá la vocera judicial adecuar en el escrito de demanda, la naturaleza de la acción a impetrar, habida cuenta que el trámite que se pretende iniciar no tiene que ver con un proceso VERBAL como erróneamente se aduce en la referencia inicial; vale decir se trata de un proceso LIQUIDATORIO.

2. Se precisa a la vocera, que ha de suprimir del acápite PRUEBAS las rotuladas “pruebas testimoniales”; ello bajo el entendido que el objeto de ésta acción versa en liquidar los bienes de la Sociedad Patrimonial conformada por ambos extremos litigiosos, resultado manifiestamente superflua la solicitud. Artículo 168 del C. G. del. P.

3. Sin ser causal de inadmisión, se aportará el Certificado de Tradición del inmueble identificado con “M.I. 001-292561” de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, como quiera que es necesario para acreditar la titularidad del inmueble objeto de partición. En mismo sentido, allegará el certificado expedido por Secretaria De Movilidad y/o Transito de Bogotá del vehículo automotor identificado con placa BZE741.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por WILLIAM DE JESÚS ROJAS MARTINEZ, contra YOLI DULFAY LONDOÑO RENDÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc375eaefe139e6d20a44f9a9e4de4d15dba34f335b261aa5df14d4b584509b**
Documento generado en 17/11/2023 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica